



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3651/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3651/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó que se le informara si el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, puede financiar la compra de un terreno y posteriormente financiar la construcción de vivienda; y en caso de ser así, qué requisitos se requieren para ello.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, No Corresponde, Financiamiento, Compra, Terreno, Construcción de Vivienda, Requisitos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3651/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3651/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3651/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cinco de agosto** a la que le correspondió el número de folio **090171424001046**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Que informe si el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, puede financiar la compra de un terreno y posteriormente financiar la construcción de vivienda; y en caso de ser así, qué requisitos se requieren para ello.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple

II. Respuesta. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPIE/UT/001339/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171424001046** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 05 de agosto de 2024, mediante la cual requiere lo siguiente:

“Que informe si el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, puede financiar la compra de un terreno y posteriormente financiar la construcción de vivienda; y en caso de ser así, qué requisitos se requieren para ello.”. [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001042/2024, sugirió consultarlo ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.

Derivado de lo anterior, la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005323/2024, comunicó lo siguiente:

“Del análisis realizado al cuestionamiento hecho por el peticionario, de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, el esquema general de financiamiento llevado a cabo por este Instituto, se encuentra establecida en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, mismas que son consideradas información pública de oficio y podrán ser consultadas en el siguiente link”

<https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf>

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Respuesta realizada por el Instituto, no cumple con lo solicitado, es decir no indica de forma clara si pueden financiar la compra del terreno y posteriormente el financiamiento de la construcción, así como requisitos, solo nos remite a una norma.

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3651/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CPIE/UT/001444/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió el oficio CPIE/UT/001416/2024, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios; para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, la Lic. Julieta Cortes Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, mediante el oficio DG/DEAJI/005817/2024, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*" En atención a su oficio **CPIE/UT/001416/2024**, a través del cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita a este Instituto los alegatos a la resolución recaída al recurso de revisión*

INFOCDMX/RR.IP.3651/2024 notificada mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, en razón a la controversia que se deriva de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171424001046**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

“Que informe si el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, puede financiar la compra de un terreno y posteriormente financiar la construcción de vivienda; y en caso de ser así, qué requisitos se requieren para ello”(SIC).

Del análisis ejecutado a los cuestionamientos realizados por el recurrente, de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de manera oportuna y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que en los numerales 5.2.3 y 5.2.4 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, se encuentran los requisitos para la construcción de vivienda, como lo solicita el recurrente en el presente, normativa que se encuentra publicada en el siguiente link:

<https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf>

Sin embargo, conforme a lo ordenado por ese Instituto de Transparencia, es menester orientar el presente ordenamiento a la siguiente Área correspondiente:

Dirección Ejecutiva de Operación.

- Toda vez que dentro de sus funciones se encuentra el autorizar la elaboración de los dictámenes técnicos requeridos por la Coordinación de Integración y Seguimiento a la de manda de vivienda para la integración de los casos que se presente a la consideración del Comité de Financiamiento de este Instituto de Vivienda, ello de conformidad con lo señalado en la foja 5 de 282 del apartado correspondiente a esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Lo anterior, en cumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(SIC)

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito respetuosamente se SOBRESEA el presente Recurso.”»

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **“EL SOBRESEIMIENTO”** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3651/2024, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171424001046**, por haberse

emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3651/2024**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171424001046**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/001339/2024 de fecha 16 de agosto de 2024**.

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El trece de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, solicitó fuera considerado el sobreseimiento con base en los argumentos vertidos en su escrito de alegatos, lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

cual recaería en su caso, en la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

En ese tenor, al realizar la lectura y análisis del escrito de manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, esta Ponencia advirtió que, el Sujeto obligado señaló que en los numerales **5.2.3 y 5.2.4** de las **Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera**, se encuentran los requisitos para la construcción de vivienda, como lo solicita el recurrente, e indica el enlace electrónico a través del cual podría ser consultada la normativa en comento, siendo

este: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf>, asimismo, orientó a dirigir el pedimento informativo del peticionario al **Área Ejecutiva de Operación**, toda vez que dentro de sus funciones se encuentra autorizar la elaboración de los dictámenes técnicos requeridos por la **Coordinación de Integración y Seguimiento a la demanda de vivienda para la integración de los casos que se presente a la consideración del Comité de Financiamiento**.

De lo antes expuesto se advirtió, que si bien es cierto, el Sujeto Obligado amplió su respuesta primigenia, también lo es que, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

En razón de lo anterior, y al no actualizarse la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto obligado, ni alguna causal de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171424001046**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito que informe [1] si el	El Sujeto Obligado, le informó que turnó la solicitud de	La entrega de información que no corresponde con lo

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, puede financiar la compra de un terreno y [2] posteriormente financiar la construcción de vivienda; y en caso de ser así, qué requisitos se requieren para ello.	información Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, la cual sugirió turnar la solicitud de información ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, la cual le indicó que el esquema general de financiamiento llevado a cabo por ese Instituto se encuentra establecido en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera. En ese tenor, le proporcionó el enlace electrónico a través del cual podría ser consultada la información: https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf	solicitado. La respuesta no indica de forma clara si pueden financiar la compra del terreno y posteriormente el financiamiento de la construcción, así como requisitos, solo nos remite a una norma.
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicito que informe [1] si el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, puede financiar la compra de un terreno y [2] posteriormente financiar la construcción de vivienda; y en caso de ser así, qué requisitos se requieren para ello.	El Sujeto Obligado, le informó que turnó la solicitud de información Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, la cual sugirió turnar la solicitud de información ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, la cual le indicó que el esquema general de financiamiento llevado a cabo por ese Instituto se encuentra establecido en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera. En ese tenor, le proporcionó el enlace electrónico a través del cual podría ser consultada la información: https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven

el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, como quedó establecido en el considerando anterior, el Ente público recurrido, a través de sus manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, amplió su respuesta primigenia, indicándole a la parte recurrente que, en los numerales **5.2.3 y 5.2.4** de las **Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera**, se encuentran los requisitos para la construcción de vivienda, como lo solicita el recurrente, e indica el enlace electrónico a través del cual podría ser consultada la normativa en comento, siendo este: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf>.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico proporcionado por el Ente público, “numerales **5.2.3 y 5.2.4** de las **Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera**”.

5.2.3. CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS PARA ESTUDIOS Y PROYECTOS

El costo y alcance de los contratos de financiamiento para estudios y proyectos de Vivienda en Conjunto, estará determinado por el Arancel INVI elaborado por la Dirección de Asistencia Técnica, así como por el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, y el Manual de Diseño del INVI, y comprenderán:

- Proyectos Ejecutivos para la construcción de conjuntos con unidades de vivienda de 50 m² como mínimo (sin incluir indivisos), salvo en casos especiales cuyas características y condiciones de los beneficiarios, o del predio, lleven a la consideración de desarrollarlas en una superficie menor. En todos los casos, con apego al Reglamento de Construcciones del D.F. y al Manual de Diseño INVI.
- La participación de los Directores Responsables de Obra (DRO) y los corresponsables se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.
- Levantamientos topográficos y, en su caso, los levantamientos arquitectónicos que se consideren necesarios (estado actual).
- Los estudios de mecánica de suelos, que serán elaborados con apego al Reglamento de Construcciones de Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, y considerando lo establecido en el Manual de Diseño del INVI.
- Elementos de sustentabilidad de acuerdo con los Criterios de Aplicación establecidos por el INVI para esta línea de financiamiento. Estos elementos deberán considerar cuando menos el ahorro de agua y energía, la disposición de

desechos, la provisión de áreas verdes, el diseño y adecuación bioclimática, así como los elementos para la cultura ambiental.

En inmuebles donde sea preciso realizar estudios por conceptos no previstos en el Arancel INVI, como pueden ser inmuebles catalogados, entre otros, los costos y alcances de tales estudios, se fijaran de común acuerdo entre el INVI, los beneficiarios del proyecto y los prestadores de servicios a quienes se les fueren a contratar.

Los prestadores de servicios con quienes los beneficiarios del proyecto y el INVI contraten la ejecución de estudios y proyectos deberán estar debidamente registrados en el Padrón de Prestadores de Servicios del INVI, además, las contrataciones deberán ser aprobadas por la Dirección Ejecutiva de Operación.

Los prestadores de servicios contratados para realizar estudios y proyectos deberán otorgar las fianzas y/o pagarés necesarios para garantizar:

- La correcta utilización del anticipo (en su caso).
- El cumplimiento de los servicios contratados.

El periodo de duración de los contratos de estudios y proyectos no podrá exceder el momento en que se inicien las obras correspondientes a la vivienda proyectada. Si durante el proceso de edificación acontecieren hechos supervinientes a las unidades de vivienda proyectadas, y estas eventualidades hacen necesaria la realización de nuevos y diferentes estudios y proyectos, se deberá contar con una nueva aprobación del Comité de Financiamiento.

En los casos de Condominio Familiar, los estudios y proyectos comprenderán: levantamiento arquitectónico de las construcciones existentes; dictamen de habitabilidad; dictamen de seguridad estructural; proyecto ejecutivo de mejoramiento o ampliación; y, el reglamento Condominial correspondiente.

Los trámites para obtener las autorizaciones y vistos buenos que corresponde expedir u otorgar a las diversas dependencias de la Administración Pública sobre los estudios y proyectos financiados por el INVI, formarán parte de los proyectos ejecutivos y no serán sujetos de contrato; el costo será a cargo de los beneficiarios, quienes contarán con el apoyo y asesoría de los técnicos contratados para desarrollar los estudios y proyectos, y del propio INVI. En los casos donde existan convenios explícitos, las gestiones y el costo de las mismas podrán quedar a cargo de los constructores o del propio INVI.

5.2.4. CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS PARA DEMOLICIÓN, EDIFICACIÓN, REHABILITACIÓN U OBRA EXTERIOR MAYOR.

En todos los casos, los acreditados se obligarán ante el INVI a que la construcción de las unidades de vivienda se realice de acuerdo con los alcances del proyecto, calidad de materiales, tiempo y costos señalados en el proyecto ejecutivo correspondiente, proporcionando para ello las garantías de cumplimiento que señalan las presentes Reglas de Operación, así como el contrato de crédito que se lleve a cabo.

Las empresas a cargo de los trabajos correspondientes a las líneas de financiamiento que se incluyen en este inciso serán contratadas por los beneficiarios del financiamiento, previa autorización del Comité de Evaluación Técnica del INVI y con el modelo de contrato que el Instituto les proporcione.

Al otorgar la autorización correspondiente, el Comité aplicará criterios de equidad, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para los beneficiarios. Igualmente, el Comité deberá asegurarse que las empresas seleccionadas cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos que vayan a ejecutar.

En proyectos donde haya unidades de vivienda de diferente superficie, el presupuesto y contrato de la obra, así como el contrato del crédito, deberán reconocer tal diferencia.

De lo antes expuesto, se desprende que, por lo que hace al numeral **5.2.3**, el mismo, daría respuesta al requerimiento **[2]** del peticionario, no obstante, el numeral **5.2.4**, relacionado con la **contratación de créditos para demolición, Edificación, rehabilitación u obra exterior, no guarda relación con el pedimento informativo de la persona solicitante.**

No obstante lo anterior, se advirtió que en los numerales **5.2, 5.2.1 y 5.2.2**, de las **Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera**, se encuentran los rubros para **la contratación de un crédito, las consideraciones generales de contratación y la contratación de créditos para la adquisición de inmuebles**, información que en su caso, daría respuesta al requerimiento **[1]** de la persona solicitante, para brindar mayor certeza se agrega el extracto siguiente:

5.2. CONTRATACIÓN DE CRÉDITO

En esta fase se formaliza jurídicamente el otorgamiento de los créditos aprobados y/o de las ayudas de beneficio social. Asimismo, se constituyen las garantías que correspondan.

5.2.1. CONSIDERACIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

Para que los alcances y características de los créditos aprobados sean congruentes con los términos del contrato respectivo se deberá observar los siguientes lineamientos:

- Una vez que el Comité de Financiamiento apruebe el crédito, el Instituto deberá informar por escrito en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de la fecha de aprobación a cada uno de los beneficiarios, indicándoles cuáles son los trámites inmediatos que deberán realizar para la contratación y ejercicio del crédito.
- Para formalizar la relación crediticia entre el INVI y el solicitante, se firmará el contrato de apertura en un plazo no mayor de 45 días naturales después de la fecha de autorización por el Comité de Financiamiento. El beneficiario que no se presente a firmar el contrato del financiamiento que le fue aprobado, perderá su derecho y se procederá a realizar la sustitución del mismo, con solicitantes de vivienda asignados por el Instituto, salvo en el Programa Mejoramiento de Vivienda, donde se procederá a la cancelación del crédito.
- El INVI es el responsable de contratar el crédito con los respectivos beneficiarios en los términos y alcances de lo expresamente aprobado por el Comité de Financiamiento.
- El beneficiario o grupo de beneficiarios del crédito, bajo su carácter de acreditados, son responsables de efectuar directamente la contratación de compraventa de suelo o vivienda, así como de contratar directamente todos los

servicios requeridos para la adecuada ejecución de los trabajos inherentes al producto inmobiliario para el que recibirán los recursos de crédito.

- La contratación de un crédito entre el INVI y los acreditados, en ningún caso podrá rebasar el monto total del crédito autorizado en términos de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.
- En aquellos casos donde los costos de adquisición o de los trabajos por desarrollar rebasen el monto total del crédito autorizado, la diferencia deberá ser cubierta por los beneficiarios en los términos establecidos en el contrato.
- Con base en el monto total del crédito autorizado, invariablemente en el instrumento de contratación entre el INVI y los acreditados, se establecerá el monto expresado en el número de veces que equivalga la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y su equivalente en pesos, a la fecha de la firma.

5.2.2. CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

La contratación de créditos para la adquisición de inmuebles se regirá por los siguientes lineamientos:

- Los pagos por concepto de aportación que realicen los acreditados directamente para la adquisición de inmuebles, invariablemente se deberán efectuar previa o simultáneamente, al momento de protocolizar la contratación del Fideicomiso correspondiente.
- Los impuestos, derechos o cualquier contribución fiscal legalmente aplicable a los beneficiarios para la contratación de crédito, podrá ser incorporado al monto del crédito aprobado, de acuerdo a los techos que marcan las Reglas en esta línea de financiamiento, como gasto complementario.
- Los impuestos, derechos o cualquier contribución fiscal legalmente aplicable al vendedor, deberá ser cubierta previamente o al momento de la escrituración correspondiente, y en ningún caso podrá incorporarse al monto de financiamiento autorizado.
- En el caso de predios baldíos, predios con vivienda precaria o predios con vivienda en riesgo, la posesión y custodia quedará a cargo de los acreditados una vez que se realice la operación de compra-venta y se les autorice un financiamiento.
- En la adquisición de inmuebles que se encuentren afectados/sujetos en Fideicomiso, el INVI tendrá el carácter de primer fideicomisario. Serán los acreditados quienes detenten y conserven la custodia de tales inmuebles, siempre que antes y al momento de la aprobación del financiamiento correspondiente los estén ocupando.
- La posesión y custodia de los inmuebles por parte de los acreditados a que hace referencia este lineamiento terminará cuando se inicie la obra o en caso de que sea preciso que los desalojen. En el primer caso la custodia pasa a la empresa prestadora del servicio de construcción y en el segundo caso al INVI, y durará hasta que se inicie la construcción, momento en que pasará al prestador de servicios encargado de la edificación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado, orientó a dirigir el pedimento informativo del peticionario al **área Ejecutiva de Operación**, toda vez que dentro de sus funciones se encuentra **autorizar la elaboración de los dictámenes técnicos requeridos por la Coordinación de Integración y Seguimiento a la demanda de vivienda para la integración de los casos que se presente a la consideración del Comité de Financiamiento.**

En este sentido, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Al respecto, cabe señalar que, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la **Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda**, la cual **se limitó a sugerir que se turnara la solicitud de información ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios**, no obstante lo anterior de la consulta al **Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**⁵ se advirtió que la **Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda**, si cuenta con competencia para pronunciarse respecto de los pedimentos informativos de la persona solicitante, toda vez que la misma, **coordina las acciones necesarias para definir la selección de beneficiarios de los programas de vivienda financiados por el**

⁵ Consultable en:

<https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/649/5b3/c45/6495b3c454fbe003643361.pdf> y
<https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/649/5b4/b9c/6495b4b9c3642189602387.pdf>

instituto de Vivienda de la Ciudad de México, asimismo, autoriza y propone para su autorización las ayudas de beneficio social, subsidios, apoyos, condonaciones, etc, al Comité de Financiamiento y/o Consejo Directivo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

- PUESTO:** Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda
- Coordinar los servicios de atención social a la demanda de vivienda, diseñando y promoviendo los mecanismos que permitan una clara y ágil definición de la opción de atención, así como su oportuno procesamiento.
 - Coordinar las acciones necesarias para definir la selección de beneficiarios de los programas de vivienda financiados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, conforme a las Reglas de Operación.
 - Organizar y participar en las mesas de trabajo interinstitucionales con organizaciones del orden social y privado y organismos de gobierno local y federal en la búsqueda de alternativas de solución a la demanda de vivienda de grupos pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas radicados en la Ciudad de México.
 - Convocar y promover la participación de los sectores público, social y privado en programas de vivienda en la Ciudad de México en sus distintos tipos y modalidades, preferentemente aquellos dirigidos a la población en situación de riesgo o vulnerabilidad.
 - Coordinar las acciones conducentes para la captación, clasificación, registro, integración y atención de las solicitudes de crédito a someter a la consideración del Comité de Financiamiento o en su caso al Consejo Directivo.
 - Definir las políticas y coordinar la operación del Sistema de Ahorro del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
 - Diseñar y promover instrumentos financieros y mecanismos de atención para mejorar las condiciones de las viviendas que se ubican en áreas susceptibles de ser afectadas por desastres ocasionados por fenómenos naturales.
 - Buscar alternativas de financiamiento y de nuevos instrumentos que permitan atender la demanda de vivienda de las familias que habitan en riesgo estructural, geológico o hidrometeorológico.
 - Proponer nuevos instrumentos para atender la demanda de familias que habitan en situación de riesgo.

- Realizar propuestas de financiamientos alternativos de programas de atención a grupos vulnerables y personas en campamentos y desalojados.
- Proponer nuevos instrumentos para atender la demanda de grupos vulnerables y de las familias asentadas en campamentos o desalojados.
- Coordinar, autorizar y supervisar acciones orientadas a atender la demanda de vivienda de los grupos vulnerables (indígenas, adultos mayores, madres solteras y personas con capacidades diferentes), así como de la población asentada en campamentos, inmuebles con valor patrimonial, desalojos, reubicaciones y afectaciones por obras.
- Proponer esquemas financieros que permitan la contratación y recuperación de los créditos contratados por los beneficiarios.

- Coordinar, autorizar y proponer para autorización las ayudas de beneficio social, subsidios, apoyos, condonaciones, usufructos vitalicios, compra de cartera, al Comité de Financiamiento y/o Consejo Directivo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
- Coordinar las solicitudes y acciones inherentes al registro, seguimiento, emisión, devolución, y atención de los beneficiarios incorporados al Sistema de Ahorro.
- Realizar las acciones necesarias a través del poder general para actos de administración, que deriven de los actos que de hecho y por derecho correspondan al ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda.
- Coadyuvar con la certificación de documentos, cotejando aquellos que sean generados o bien que obren en los archivos y expedientes de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda.
- Autorizar y firmar contratos, convenios, y demás actos administrativos, que sean generados por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda.
- Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

De la normatividad antes expuesta, se advierte que, la **Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda**, sí cuenta con competencia para atender los requerimientos de la persona solicitante, por lo que, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia,

pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁹

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, la cual deberá proporcionarle al particular la información que remitió a este Cuerpo Colegiado en vía de alegatos, realizando las aclaraciones pertinentes.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud de a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y le entreguen la información peticionada.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.